



# LA AUSENCIA DE PLAZOS PROPIOS DEL PROCESO DE HÁBEAS DATA Y LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA

*Percy Holter Baldeon Ferrer\**

*Ministerio Público*

baldeon30@hotmail.com

**Resumen:** La razón de una investigación está circunscrita al campo teórico y práctico, cuya necesidad está vinculada a la actualización científica, y como todo conocimiento científico está en constante cambio conforme al avance de la ciencia y tecnología, permite desarrollar determinadas investigaciones, tal es el caso del presente trabajo.

El Hábeas Data (que resguarda el derecho de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa), en estos últimos días, ha venido siendo pasible de frecuentes cuestionamientos, sobre todo por la inexistencia de los plazos propiamente, asimismo, la pertinencia de mantener su presencia en los ordenamientos jurídicos como procesos constitucionales autónomos y eficientes.

Al respecto, podemos advertir, que en la doctrina también se han generado corrientes, sobre la inexistencia de los plazos propios de Hábeas Data en el código procesal constitucional, ya que los operadores de justicia constitucional, muchas veces se generan confusiones, en estos 2 procesos constitucionales, acción de amparo y Hábeas Data. Por lo que, existe la necesidad de positivizar una normatividad estricta que regule los plazos propiamente en el proceso constitucional de Hábeas Data y, de ese modo, la tutela procesal efectiva pueda ser respetada por los operadores de justicia y los mismos litigantes.

**Palabras clave:** Proceso Constitucional de Hábeas Data, modificatoria del código procesal constitucional, debido proceso, tutela procesal efectiva, autoridades, personas, libertad de información, sanción.

## THE ABSENCE OF DEADLINES SPECIFIC TO THE HABEAS DATA PROCESS AND EFFECTIVE PROCEDURAL PROTECTION

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Magíster en Derecho Constitucional en la misma Universidad, es conferencista en materias de Derecho Procesal Penal y Constitucional. Actualmente se desempeña como fiscal provincial penal en el Distrito Fiscal de Ucayali.

**Abstract:** The reason for an investigation is confined to the theoretical and practical field, the need is linked to scientific update, and like all scientific knowledge is constantly changing according to the advancement of science and technology, can develop specific research, as in the case of this work.

The Hábeas Data, which especially protects the right to the protection of personal data; these last days, has been being liable to frequent questions, especially the lack of proper limits of Hábeas Data, also the relevance of maintaining its presence in the legal systems as autonomous and efficient constitutional processes.

In this regard, we can see that the doctrine has also generated currents to the absence of own deadlines for Hábeas Data in procedural code Constitution, as operators of constitutional justice, often confusions are generated in these 2 processes constitutional amparo and Hábeas Data. So, there is need for strict regulations positivize deadlines governing itself in the constitutional process of Hábeas Data, and thus effective judicial protection, to be respected by the judicial officers and the same parties.

**Keywords:** Constitutional Process Hábeas Data, Constitutional amending procedure code, Due process, Effective judicial protection, Officials, People, Freedom of information, Penalty.

## 1. Introducción

El Hábeas Data es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger el derecho de las personas de acceder a determinada información por parte de cualquier entidad pública y el derecho a que los bancos de información (públicos o privados) no suministren informaciones que afecten a la intimidad personal y familiar.

Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre; si el juez comprueba que, efectivamente, se está atentando contra estos derechos, ordena que se permita acceder a la información denegada al demandante o, en su caso, se proceda a impedir que se suministre determinada información.

Pues una conclusión de pronto preliminar, nos conduce a ratificar la necesidad de contar con un mecanismo normativo respecto de los plazos propiamente del proceso constitucional de Hábeas Data, que permita garantizar la defensa de los derechos expresados precedentemente.

Consideramos, en otras palabras, que, a través de la implementación de regulación respecto de los plazos, estrictamente para el Hábeas Data, ello no solo conduce a la eficiencia del proceso de Hábeas Data, sino también, permitirá respetar el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

En este sentido la presente investigación está conformada por los siguientes apartados:

- Planteamiento del Problema, cuyo objetivo principal es establecer los plazos en el proceso constitucional de Hábeas Data, a fin de respetar la tutela procesal efectiva, permitiendo sancionar a las autoridades o personas que vulneran la libertad de información.
- Marco teórico y sus antecedentes, teorías generales, bases teóricas especializadas, marco conceptual y las hipótesis.
- Método, tipo de investigación, diseño de la investigación, variables, población, muestra, técnicas de la investigación y sus instrumentos de recolección de datos.
- Presentación de resultados, contrastación de la hipótesis, análisis e interpretación de la tesis.
- Por último, la discusión, conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas. Asimismo, los anexos correspondientes.

## 2. Antecedentes

La presente investigación surge como un proceso constitucional especializado, para la protección de ciertos derechos en relación a la libertad informática, sus antecedentes genéricos básicos podemos remontarlos a los intentos por preservar esferas personales de injerencias o perturbaciones externas no deseadas, a fin de garantizar la privacidad o intimidad personal. De allí se evolucionaría luego hasta llegar a la protección frente a los riesgos del almacenamiento, registro y utilización de datos.

Conforme señalan Ekmekdjian y Pizzolo, el desarrollo conceptual del derecho a la intimidad personal o *right of privacy*, tiene lugar en la experiencia de los Estados Unidos y en el Reino Unido, desde finales del siglo XIX. Un punto crucial en este itinerario fue la definición del derecho a la privacidad como *the right to be let alone*, es decir, el “derecho a ser dejado en soledad” (sin ser molestado o perturbado) elaborada por el juez Cocley. Este concepto fue desarrollado por los juristas norteamericanos Warren y

Grandeis, buscando proteger a la persona frente a datos o actos de índole personal que se ponen en conocimiento del público o de terceros sin el consentimiento del afectado.

Tiempo después, aproximadamente desde 1960 y como reacción al vertiginoso desarrollo tecnológico que se traduce en nuevos sistemas informáticos, tanto en los Estados Unidos como en Gran Bretaña se empiezan a promover proyectos legislativos. Estos dieron un nuevo giro o extensión al concepto de derecho a la privacidad, se refieren a la protección de la libertad y esfera personal frente a posibles excesos del registro informatizado o difusión de datos e informaciones vinculadas a aspectos reservados o íntimos.

Se llegó así, finalmente, a la *Privacy Act* norteamericana del 31 de diciembre de 1974, a la *Data Protection Act* británica de 1984, y a la Ley Orgánica de mayo de 1992 en España, denominada “Regulación del tratamiento automatizada de datos”.

Anivel de los textos constitucionales, la Carta de Portugal de 1976 estableció, en su art. 35, el derecho del ciudadano a lo siguiente: a) Conocer las informaciones que le conciernen almacenadas en archivos, su finalidad y la posibilidad de rectificarlas o actualizarlas; b) a que la información no sea utilizada para el tratamiento de datos “sensibles”, referentes a convicciones políticas, religiosas o a asuntos de la vida privada, salvo que se trate de datos no identificables personalmente, con fines meramente estadísticos; c) a que no se atribuya a los ciudadanos un número nacional único de identificación.

La Constitución Española de 1978 estableció, en su art. 18.4, que “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. A su vez, en su art. 105, b), asegura “el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de la persona”.

En el ámbito latinoamericano, fue la Constitución Brasileña de 1988, en su art. 5, inc. LXXII, la primera en abordar estos temas, pero sobre todo también la primera en “bautizar” constitucionalmente al instituto del Hábeas Data. Dicha norma dispone que: “Se concederá Hábeas Data: a) Para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona de quien lo pide, que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público; b) Para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo en proceso reservado judicial o administrativo”. El nombre Hábeas Data fue tomado de la Ley 824 del Estado de Río de Janeiro.

La Constitución Colombiana de 1991, ha establecido en su art. 15 que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, con la obligación del estado de respetarlos y hacerlos respetar. Agrega luego:

De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

En el ordenamiento constitucional peruano es un hecho particularmente reciente y novedoso. Es en la constitución de 1993 (vigente desde el 31 de diciembre de dicho año) donde se estableció, en su artículo 200, inc. 3, dentro del Título que regula las Garantías Constitucionales, la “Acción de Hábeas Data” como el instrumento para la protección de los siguientes derechos:

- A solicitar y obtener información de entidades públicas (art. 2, inc. 6);
- A que los servicios informáticos- públicos o privados no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar (art. 2, inc. 6);
- Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la voz y la imagen propias, a rectificar las afirmaciones inexactas o agravantes difundidas por un medio de comunicación social. (art. 2, inc. 7)

Sin embargo, en 1995 se produjo una reforma constitucional mediante Ley N° 26470, eliminando del ámbito de protección del Hábeas Data el derecho a la rectificación en los medios de comunicación (art. 2, inc. 7), con lo cual se daba a entender que no formaban parte de la función de tutelar del Hábeas Data, los derechos de la persona como ser libre (honor, buena reputación, intimidad, voz e imagen propias) cuando hubieran sido objeto de afectación por los diferentes medios de comunicación social. A partir de ese momento, el ámbito de protección de estos derechos quedó enlazado al amparo.

### **3. Descripción del problema**

La Administración de Justicia, conformada por los órganos jurisdiccionales y el Tribunal Constitucional, presenta entre sus falencias un poco número de jueces entre los cuales pocos son especialistas en derecho constitucional. Sumado a ello, tenemos la poca

cultura de paz del ciudadano promedio que lo hace proclive a interponer demandas de forma indiscriminada, generándose con ello una inmensa carga procesal que hace difícil el cumplimiento de los plazos de los trámites judiciales.

En el caso específico de los procesos de Hábeas Data, a pesar de ser el proceso constitucional de menor antigüedad, vemos a litigantes usándolos mediante demandas deficientemente planteadas y magistrados calificándolas pensando más en aligerar su carga que en resolver el conflicto.

Siendo el acceso a la información pública un derecho fundamental de vital importancia para el control de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones, debe dársele al Hábeas Data, el tratamiento adecuado por la naturaleza de los derechos que defiende.

Es importante destacar que actualmente el Hábeas Data, en el distrito judicial de Lima, se revuelve en promedio en dos a tres años, pudiendo así ponerse en peligro el fundamental derecho de acceso a la Información Pública.

Frente a la problemática planteada se ha determinado que la investigación corresponderá al espacio geográfico del Distrito Judicial de Lima, la muestra corresponde a los Juzgados Constitucionales y abarca el período de tiempo desde enero del 2008 hasta diciembre del 2010.

Según las estadísticas manejadas por el SPIJ del Ministerio de Justicia y la Base de Datos del poder Judicial, el uso del proceso Constitucional de Hábeas Data viene incrementándose año tras año, aumentando el número de Juzgados que han emitido sentencias declarándolos fundados.

En tanto, considerando que el solo aumento del uso de este proceso no es suficiente indicativo para medir el interés del Estado en garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública, uno de los principales derechos protegidos por el Hábeas Data, sino también el interés de facilitar y viabilizar su procedimiento por su carácter sumarísimo y que, al igual que el Habeas Corpus, no requiere incluso de la firma de un letrado. Pese a ello, actualmente los procesos de Hábeas Data en promedio toman de dos a cuatro años de resolverse su trámite, convirtiéndose así en largo, engorroso y tedioso, desnaturalizándose su esencia y finalidad, debido a que fue creado para controlar y exigir la información negada por funcionario público o particular de una base de datos pública, con la sola excepción de aquella que efectúe el derecho a la intimidad, el secreto militar y la expresamente señalada en la Ley de la Materia (Ley de Acceso a la Información Pública).

Otro indicativo que muestra la falta de conocimiento y difusión de este proceso necesario para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública, es que según la base de datos del ministerio de Justicia (SPIJ) y del poder Judicial solo en Lima se concentra más del 80 % de las demandas presentadas, mientras en el resto del país se tramitan el 20 %, quizás esta sea una de las razones por las cuales aún no se han creado juzgados constitucionales en dichos lugares, motivándose así decisiones muchas veces arbitrarias, tales como rechazar una demanda de Hábeas Data por no haber agotado la vía previa o administrativa cuando dicha regulación ya fue establecida por el Art. 62 del Código Procesal Constitucional, señalando expresamente dicha norma que el Hábeas Data no requiere agotar la vía previa para su interposición. Bastará solo solicitar la información mediante documento de fecha cierta y si en un plazo de 10 días el solicitado no se pronunciara quedará expedito el derecho del solicitante a recurrir a este proceso.

El Hábeas Data, no es dirigido solo contra entidades públicas, cuando también dicho proceso puede ser promovido contra cualquier persona renuente a entregar datos de una base pública. La poca ayuda en este sentido por parte de los juzgados contribuye a elevar el número de procesos que conoce el Tribunal Constitucional al punto que actualmente resuelve sus casos en vía de recurso de agravio constitucional en un lapso no menor de un año, sumado a ello un año que debe esperar el litigante para que dicho caso llegue a esta instancia luego de haber sido rechazado en el juzgado constitucional y en la Sala Civil.

Otro problema que existe en el trámite del Hábeas Data es la inexistencia de plazos propiamente para este tipo de procesos, que lamentablemente algunos juzgados continúan confundiéndolo con el proceso de Acción de amparo, restringiendo y limitando el eficaz funcionamiento del proceso de Hábeas Data.

De más tenemos las actitudes poco honestas de procuradores y abogados particulares que al conocer la eficacia y contundencia legal de este extraordinario proceso constitucional, solo se dedican a presentar medios dilatorios, aprovechándose de la falta de plazos propios del Hábeas Data.

Por la amplitud del trabajo de investigación tomaremos una muestra dentro del Distrito Judicial de Lima en los periodos 2018 al 2020, a fin de poder evaluar cómo se viene llevando los trámites de este proceso, con el fin de aportar bajo la modificación del código procesal constitucional respecto de los plazos propios del Hábeas Data, lo cual permitirá mejorar y así contribuir con la garantía del derecho de Acceso a la Información Pública y el de autodeterminación informativa.

## 4. El proceso constitucional de Hábeas Data

### 4.1. Naturaleza jurídica del Hábeas Data

Según el tratadista Mesías (2008), el proceso constitucional de Hábeas Data tiene triple naturaleza jurídica:

- **Es una garantía:** El Hábeas Data es una garantía (Derecho Humano) de tercera generación, un instrumento procesal para la protección de determinados derechos humanos.
- **Es una acción:** Esto se debe a que no es un medio impugnativo o incidente dentro de un proceso determinado.
- **Es un Proceso:** Es un conjunto sistematizado de actos jurídicos procesales sucesivos concatenados entre sí.

### 4.2. Doctrina constitucional

#### 4.2.1. *Ámbito de aplicación*

Dentro del ámbito de aplicación o derechos protegidos por el Hábeas Data tenemos:

- De acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5) del artículo 2º de la Constitución.
- A la autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6) del artículo 2º de la Constitución, a fin de impedir que los bancos de datos públicos o privados, computarizados o no, afecten la intimidad personal, la propia imagen o cualquier otro derecho constitucional a consecuencia de un uso abusivo del poder informativo. (Castillo Córdova, 2003)

Al respecto, el artículo 61 del Código Procesal Constitucional señala que:

... el Hábeas Data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2º de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para:

- a) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya sea que se trate de las que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expediente terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento

que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea su forma expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro soporte material e informático.

- b) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o privadas, que brinden servicios o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.

La explicación exegética que hace el Tratadista Mesía, sobre el primer rubro, refiere al derecho de toda persona a informarse, a conocer los asuntos de interés público y el de participar en el control del poder político. Tiene uno de sus principales complementos en el derecho de acceso a la información que se guarda en los documentos públicos. Sin este acceso los hombres quedan expuestos a errores, la ignorancia y la desinformación. Por lo tanto, se hace difícil la existencia de una sociedad democrática si las personas no tienen acceso a todos esos medios donde se reúnen la información pública. Solo en forma transitoria y excepcional dicha información puede quedar al margen del conocimiento público, es decir, cuando se trata de información que afecta la intimidad personal, la seguridad nacional u otras que expresamente hayan sido excluidas por ley (García Belaunde, 1994).

Por nuestra parte, consideramos que no solo la intimidad personal, la seguridad nacional sean justificaciones para asegurar las informaciones del conocimiento público; sino que, para nuestro caso, en materias procesales debe quedar al margen de todo conocimiento, principalmente de los medios de comunicación: televisión, radio, periódico, etc., debido a que en muchos casos no se ciñen a la veracidad ni a la objetividad de la información que difunden en sus programas noticieros, situación que conlleva a generar una opinión equivocada o sesgada, sin ningún fundamento jurídico ni doctrinal.

En consecuencia, se afecta el normal desarrollo del proceso judicial que se materializa en la afectación al debido proceso. Con ello no queremos decir que los medios de comunicación no deben cumplir su rol fundamental de fiscalización permanente, sino que se basen en los conocimientos de un periodismo de investigación.

Por otro lado, el mismo autor, señala que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión:

- a. Es un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie arbitrariamente sea impedido de acceder a la información que guardan, mantienen o elaboran las diversas instituciones y organismos que pertenecen al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas.
- b. El inc. 5 del art. 2 de la Constitución, proclama que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido...”. En el marco regulatorio de este artículo, entidad pública, es toda dependencia del Estado, sea del gobierno central, regional o local. También lo es cualquier otra entidad estatal con personería de derecho público.

Sobre el segundo rubro, en opinión de Frosini (como se citó en Mesía, 2019, p. 27), el avance tecnológico ha influido notablemente sobre este derecho, ya que la computación y la llamada inteligencia artificial han dado lugar a la existencia de acumulaciones ilimitadas de informaciones, las mismas que se han convertido en una amenaza al derecho a la información personal (Castillo Córdova, 2003).

### 4.3. Derechos protegidos

En la actualidad, el proceso de Hábeas Data protege solamente los derechos fundamentales comprendidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución. Por otro lado, han sido desarrollados por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo texto único ordenado (TUO) fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, de fecha 24 de abril de 2003. Su objetivo principal es de promover la transparencia de los actos del Estado, toda vez que el mantenimiento de la cultura del secreto en todos los ámbitos de la administración estatal entorpece el proceso de democratización del país al no permitir una correcta participación ciudadana y fiscalización por parte de los ciudadanos respecto de los actos de gobierno (García Belaunde, 1994).

El Hábeas Data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6, del artículo 2 de la Constitución, según los cuales establecen que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, en el costo que suponga de causa la información que requiera ...”.

Señala, además, “que los servicios informativos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente. Por lo que el Hábeas Data protege los siguientes derechos.

- **El derecho de acceso a la información pública**

Sobre el derecho de acceso a la información Pública, tenemos que “...la finalidad del demandante es acceder al conocimiento de un dato de carácter público, que considere de su interés y que se encuentre en posesión de la autoridad estatal” (García Belaunde, 1994).

Según el jurista Valle-Riestra y otros, citando la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional (Exp. N° 0905-2001-AA/TC), el derecho de acceso a la información pública

... evidentemente se encuentra estrechamente vinculado a uno de los contenidos protegidos por la libertad de información. Al igual de lo que sucede con esta última, debe indicarse que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión:

**Como un derecho individual**, en el sentido que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. A través de este derecho se posibilita, que los individuos aisladamente considerados, puedan trazar de manera libre su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. Desde este punto de vista, en su dimensión individual, “el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar alguna” (García Belaunde, 1994).

**Como un derecho colectivo**, ya que garantiza el derecho de todas las personas a recibir información necesaria y oportuna, con el fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática. Desde este punto de vista, “la información sobre la manera como se maneja la res pública termina convirtiéndose en un auténtico bien público y colectivo, que ha de estar al alcance de cualquier individuo, no sólo con el fin de posibilitar la plena eficacia de los principios de publicidad y transparencia

de la administración pública, en los que se funda el régimen republicano, sino también como un medio de control institucional sobre los representantes de la sociedad; y también desde luego, para instar el control sobre aquellos particulares que se encuentran en la capacidad de inducir o determinar conductas de otros particulares o, lo que es más grave en una sociedad con lo que nos toca vivir, su misma subordinación”.

En consecuencia, concordando con la opinión del Tribunal Constitucional, el derecho de acceso a la información pública, es consustancial a un régimen democrático, ya que este derecho en referencia, no solo constituye una concretización del principio de dignidad de la persona humana, sino también como un potente esencial de las exigencias propias de una sociedad democratizada, debido a que su ejercicio posibilita una formación libre y racional de la opinión pública (principio de publicidad de la actuación estatal). Cabe mencionar, también, que en nuestra sociedad peruana actual estamos en un proceso de democratización en el ejercicio de estos derechos, puesto que existen obstáculos que impiden su pleno ejercicio por diversas razones y circunstancias de índole económico-político como son la desigualdad económica, el autoritarismo de los gobernantes, etc. (Castillo Córdova, 2003).

- **El derecho de actualización de la información**

Está referido a la información que se encuentra consignado en un banco de datos sobre cada uno de las personas. El objetivo es evitar se siga tomando en cuenta como verdadera o vigente una situación actualmente inexistente, pues se considera que el no hacer notar este cambio dentro del actual estado de cosas puede ocasionar graves perjuicios a la persona cuya información no ha sido puesta al día. Verbigracia, en aquellos casos vinculados a personas que en su momento fueron requisitorias y que debido a ello continúan apareciendo en los registros judiciales y/o policiales en esa misma situación, a pesar de que dichas personas ya cumplieron con ponerse oportunamente a derecho (García Belaunde, 1994).

- **El derecho de corrección o modificación**

Mientras el objetivo de la actualización de la información está dirigido a poner al día los datos que puedan tenerse a cerca de una persona, con la corrección o modificación se busca la eliminación falsa de datos, que ni antes ni ahora se ajustan a la verdad. Es aplicable a este derecho el Hábeas Data rectificador o correctivo, invocando el principio de calidad o fidelidad de la información.

- **El derecho a la confidencialidad de la información**

El rol de Hábeas Data es evitar que los datos que libremente facilitamos para ser incluidos en un fichero sean trasladados sin nuestro consentimiento a otros bancos de datos. Puesto que la información personal

... no por el hecho de que la información de la intimidad personal tenga un valor económico deja de tener fundamentalmente valores personales (éticos). La formación personal forma parte de la intimidad individual, para decidir dentro de cierto límite, cuándo y qué información puede ser objeto de procesamiento automatizado ... La protección del derecho a la intimidad contra el uso de un tratamiento automatizado de datos no se plantea exclusivamente como consecuencia de problemas individuales sino que también expresan conflictos que incluyen a toda la comunidad, tanto nacional como internacional. La idea de la persona titular de datos (el afectado) es que tiene el interés como parte de un grupo, en controlar el tratamiento automatizado de datos. (Castillo Córdova, 2003, p. 42)

La defensa de la intimidad puede ser el género que amplía las fronteras del Hábeas Data, pero el derecho a la privacidad resulta más adecuado para recibir los bienes a tutelar en el proceso.

- **El derecho a la exclusión de la información sensible**

Son aquellos datos mediante los cuales pueden determinarse aspectos considerados básicos dentro del desarrollo de nuestra personalidad, aspectos que si son puestos en conocimiento de la opinión pública sin nuestro consentimiento, podrían provocarnos daños irreparables, estimándose como información sensible a toda aquella relacionadas con datos íntimos, militancia política, opción religiosa o condiciones de [salud](#). La confidencialidad de la información, como señala Chaname Orbe.

El objetivo es el de conseguir la eliminación de toda información “sensible” de cualquier banco de datos, salvo que una prescripción legal debidamente fundamentada o el mismo carácter del banco de datos lo impidan.

- **El derecho a la autodeterminación informativa**

Está reconocido en el Inc. 6) del Art. 2 de la C.P.E. Tiene por objeto proteger la intimidad personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el

uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos. Por otro lado,

... aunque su objeto sea la protección de la intimidad, el derecho a la autodeterminación informativa no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, reconocido, a su vez, por el Inc. 7) del mismo Art. 2 de la Constitución. Ello se debe a que mientras éste protege el derecho a la vida privada, esto es, el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas, aquel garantiza la facultad de todo individuo de poder preservarla controlando todo el registro, uso y revelación de datos que les conciernen. (García Belaunde, 1994)

Tampoco el derecho a la autodeterminación informativa debe confundirse con el derecho a la imagen, que protege básicamente la imagen del ser humano, derivada de la dignidad de la que se encuentra investido; mientras que el derecho a la autodeterminación informativa, en este extremo, garantiza que la persona sea capaz de disponer y controlar el tipo de datos que sobre él se hayan registrado, a efectos de preservar su imagen derivada de su inserción en la vida en sociedad.

También se diferencia del derecho a la identidad personal, esto es, del derecho a que la proyección social de la propia personalidad no sufra interferencias o distorsiones a causa de la atribución de ideas, opiniones o comportamientos diferentes de aquellos que el individuo manifiesta en su vida en sociedad.

En ese sentido, por su propia naturaleza, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1797-2002-HD/TC:

... el derecho a la autodeterminación informativa, siendo un derecho subjetivo tiene la característica de ser *prima facie* y de modo general, un derecho de naturaleza relacional, pues las exigencias que demandan su respeto, se encuentran muchas veces vinculadas a la protección de otros derechos constitucionales.

#### **4.4. Estudio introductorio del Hábeas Data**

La expresión “Hábeas Data” es utilizada de manera similar a la expresión “hábeas corpus”. Recordamos que esta última significa que “se tenga, traiga, exhiba o presente el

cuerpo (ante el juez)”, mientras que en el caso del “Hábeas Data” se quiere connotar “que se tenga, traiga, exhiba o presente los datos”.

La locución “Hábeas Data” se forma con *habeas* (del latín *habeo, habere*), que significa tener, exhibir, tomar, traer, etc.; adosándole el vocablo *data*, respecto del cual existe alguna disputa léxica, pues mientras algunos afirman que se refiere al acusativo neutro plural de *datum*: lo que se da, datos —también del latín— otros sostienen que la palabra *data* proviene del inglés, con el significado de información o datos (Castillo Córdova, 2003).

Como bien se sabe, el origen de esta institución se encuentra ineludiblemente unido al surgimiento de los “bancos de datos” o archivos electrónicos. Esta garantía constitucional es una de las más modernas (su reconocimiento se remonta a la mencionada experiencia del Land de Hesse, en la Alemania de 1970). Su nombre deviene del instituto de *habeas corpus*, en el cual el primer vocablo significa “conserva o guarda tu”, y del inglés *data*, sustitutivo plural que significa “información o datos”. En su traducción literal sería “conserva o guarda tus datos”.

En la Constitución peruana de 1993, esta garantía se halla recogida en el artículo 200° inciso 3, en el que se la define según los derechos constitucionales que debe proteger: los contenidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2° de la Ley Fundamental.

En efecto la Constitución señala.

Artículo 200°. Son garantías constitucionales:

...

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2°, incisos 5) y 6) de la Constitución.

Empleando el mismo contenido que el utilizado para la definición constitucional del *habeas corpus* y del amparo, se ha dispuesto que el Hábeas Data es una garantía constitucional que procede contra cualquier afectación de los mencionados derechos constitucionales, ya sea en la modalidad de amenaza, ya en la modalidad de lesión efectiva, configurada a partir de una acción o de una omisión, independientemente del sujeto agresor, que puede ser una autoridad, funcionario, persona jurídica o persona natural.

En ese mismo sentido, nuestro Código Procesal Constitucional del año 2004 establece que:

... toda persona puede acudir a dicho proceso para:

- 1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material. (García Belaunde, 1994)
- 2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.

Entonces el Hábeas Data es un derecho humano de naturaleza procesal que permite a cualquiera acceder a bancos o registros de datos, públicos o privados, computarizados o no, que contengan información sobre su persona, con la finalidad de tomar conocimiento, ya sea sobre su contenido, para identificar a la persona que proporcionó el dato, los motivos de su almacenamiento o el lugar donde se pueda ubicar; o bien para modificarla agregando información no contenida en procura de actualizar el registro o corregir la información equivocada o falsa; suprimir aquella que afecta la intimidad personal u otros derechos fundamentales. Asimismo, para impedir el acceso de terceros a información clasificada; denegar su uso en el marco de un proceso judicial o supervisar se el soporte técnico en el almacenamiento de los datos garantiza su confidencialidad, o impugnar la interpretación, el análisis o la valoración equivocada de los datos. También sirve para permitir el acceso a la información que obra en las entidades de la administración pública y que le es negada al agraviado.

Hábeas Data es una acción constitucional o legal que tiene cualquier persona que figura en un registro o banco de datos, de acceder a tal registro para conocer qué información existe sobre su persona, y de solicitar la corrección de esa información si le causara algún perjuicio.

El Hábeas Data es un mecanismo e instrumento procesal de carácter constitucional que busca tutelar el acceso a la información pública y autodeterminación informativa como medio para acceder, modificar, actualizar y corregir toda información personal o de interés público contenida en registros de entidades públicas y privadas. “El Hábeas

Data protege contra la vulneración de los secretos informáticos y los atentados contra la intimidad personal...” (Castillo Córdova, 2003).

Más técnicamente para nosotros, la acción de Hábeas Data es el derecho que asiste a toda persona, identificada o identificable a solicitar la exhibición de los registros, públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación, por ejemplo, afiliación a partido político, creencia religiosa, etc.

Etimológicamente, viene del latín y significa que el sujeto a que los datos refieren pueda haberlos, acceder a los mismos.

Para Sagües (1995) el Hábeas Data importa una pieza del derecho procesal constitucional configurativa de un amparo especializado, con finalidades específicas. El Hábeas Data, es una garantía constitucional, con objetivos muy precisos, que busca que el accionante sepa:

- Por qué motivos legales, el poseedor de la información llegó a ser tenedor de la misma.
- Desde cuándo tiene la información.
- Qué uso ha dado a esa información y qué hará con ella en el futuro.
- Conocer a qué personas naturales o jurídicas, el poseedor de la información le hizo llegar dicha información. Por qué motivo, con qué propósito y la fecha en la que circuló la información.
- Qué tecnología usa para almacenar la información.
- Qué seguridades ofrece el tenedor de la información para precautelar que la misma no sea usada indebidamente.
- Que información se tiene respecto a determinada persona y para qué se almacena
- Si la información es actualizada y correcta y, de no serlo, solicitar y obtener la actualización o rectificación de la misma.
- Conociendo los datos, se supriman si no corresponde el almacenamiento, por la finalidad del registro o por el tipo de información de que se trata.

Su finalidad, entonces, consiste en proteger al individuo contra la invasión de su intimidad, ampliamente, su privacidad y honor, a conocer, rectificar, suprimir y prohibir

la divulgación de determinados datos, especialmente los sensibles, evitando, pues, calificaciones discriminatorias o erróneas que puedan perjudicarlo.

La garantía de tercera generación es una garantía específica que no excluye la existencia necesaria de determinadas bases de datos que contengan determinada información.

Por ello, debe entenderse sin perjuicio que determinadas informaciones, que no refieran a datos sensibles, pueden ser declaradas secretas por ley en razón del interés general, por ejemplo, en sede de Defensa Nacional. Esta circunstancia debe reglarse con sumo cuidado teniendo presente que es la excepción, no la regla o principio.

De lo expuesto podemos extraer los principios más importantes que la legislación comparada, con mayor o menor detalle y precisión, regula.

Entre ellos, y en primer lugar debemos mencionar el principio de limitación de la recolección de datos, por ejemplo, datos sensibles.

La limitación también refiere al plazo durante el cual los datos pueden estar almacenados. Es decir que, por ejemplo, en el supuesto de bases de datos de información crediticia, los datos deben suprimirse producida la prescripción de los mismos. Este principio se relaciona, íntimamente, con el que se estudia a continuación porque, en el supuesto de la limitación temporal de conservación del dato importa, sin lugar a dudas, la finalidad de la recolección (García Belaunde, 1994).

Otro principio fundamental es el que limita la recolección a la finalidad de creación del registro. Aquí nos preguntamos, ¿para qué fue creada la base?

Si el registro efectúa almacenamiento para el cual no fue creado, en general y para todas las personas o, específicamente, en un caso concreto, registra información de un individuo que no responde a su objeto, debe ser eliminada (Castillo Córdova, 2003).

Este principio puede concluirse, aun sin reconocimiento expreso, o ley que regule el Hábeas Data, de los estatutos de la persona jurídica de que se trate, en el supuesto de registros administrados por personas no físicas.

También debe mencionarse el principio de seguridad. Este principio puede entenderse como seguridad en el almacenamiento a los efectos de que no se pueda ingresar ilegítimamente a las bases o, de efectuarse cesión de datos, se haga con determinados requisitos, incluido el que garantice que el cesionario cuente con la misma seguridad que el cedente.

El “Hábeas Data” en el Perú tiene la connotación de un proceso constitucional, es decir, es un proceso de tutela urgente que se encarga de proteger dos derechos constitucionales regulados en el artículo 2 incisos 5 y 6, respectivamente, de la Constitución de 1993: El derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autorregulación informativa (García Belaunde, 1994).

Asimismo, cabe recordar que es un proceso constitucional que recién se incorpora con la Constitución de 1993, pues la anterior Constitución peruana de 1979 no lo regulaba y, por ende, estos dos derechos se encontraban protegidos por el proceso de amparo.

En el presente artículo mencionaremos brevemente algunos puntos esenciales de desarrollo tanto a nivel legislativo como jurisprudencial que ha tenido esta garantía constitucional en el Perú.

#### **4.5. Clases de Hábeas Data**

En una primera aproximación, los procesos de Hábeas Data pueden ser clasificados paralelamente en:

- a. Propios (ejercidos en estricta conexión con el tratamiento de datos de carácter personal) e impropios (utilizados para resolver problemáticas conexas, pero bien diferenciables, como el acceso a la información pública o el ejercicio del derecho de réplica).
- b. Individuales y Colectivos (según si es ejercido a título personal o en representación de un número determinado o indeterminado de personas).
- c. Preventivos (persiguen evitar daños no consumados) y Reparadores (cuyo objetivo es el de subsanar daños ya proferidos o que se están ocasionando).
- d. Ortodoxos (los estrictamente relacionados con las facultades ordinariamente conferidas a los titulares de los de datos para operar sobre éstos) y Heterodoxos (los que exceden dicha tipología y que generalmente son inferidos de los principios básicos de la protección de datos, como aquellos que pudieran ser articulados por el defensor del pueblo, en tutela de derechos de incidencia colectiva, o por los responsables o usuarios de bancos de datos, articulados respecto de otros responsables o usuarios a quienes le cedieron la información y la están tratando ilegítimamente allí estarían tutelando derechos propios y de los registrados).

Siguiendo la clasificación, encontramos en conceptos de Chamané Orbe los tipos y subtipos de Hábeas Data en el derecho latinoamericano. A fin de aportar a la mejor comprensión de las reales potencialidades del Hábeas Data como instrumento procesal constitucional, en especial respecto de su radio de acción, esto es, de las diversas pretensiones que pueden articularse por su intermedio nos ocuparemos a continuación de evaluar las diversas especies, subespecies, tipos y subtipos de Hábeas Data vigentes en el derecho latinoamericano, siguiendo troncalmente la propuesta clasificatoria de Sagüés. Advertimos que cada clasificación que se esbozará pretende cumplir fines meramente didácticos, y de ningún modo implica que los tipos y subtipos aquí mencionados constituyan los únicos posibles, ni que sean compartimentos estancos y, en consecuencia, deban ser utilizados aisladamente, ya que, por el contrario, pueden ser incoados dos o más de manera conjunta o sucesiva en cualquier proceso de Hábeas Data (verbigracia, pretendiendo acceder formalmente a una información de la que ya se tomó conocimiento indirecto y, para el caso de coincidencia con lo así obtenido, formulando su cuestionamiento simultáneo, exigiendo la rectificación de los datos, su confidencialización por tratarse de datos sensibles, y para el caso que esto último no fuera factible, su exclusión del registro) de las pautas contractuales fijadas en desmedro de estos le significaría extender solidariamente, a tenor de ciertas disposiciones, como el art. 11, ap. 4, de la ley argentina de protección de datos personales, la responsabilidad civil y administrativa del cesionario de los datos) (Castillo Córdoba, 2003).

A continuación, nos referiremos exclusivamente al Hábeas Data propio e impropio, que revistan el carácter de ortodoxos o heterodoxos, preventivos o reparadores, individuales o colectivos.

#### a) Hábeas Data Propio

- **Hábeas Data informativo:** Es aquel que no está destinado a operar sobre los datos registrados, sino que solamente procura recabar la información necesaria para permitir a su promotor decidir a partir de esta si es que la información no la obtuvo antes por vía extrajudicial, si los datos y el sistema de información está funcionando legalmente o si, por el contrario, no lo está y por lo tanto solicitará operaciones sobre los asientos registrados o sobre el sistema de información en sí mismo. Se subdivide en cuatro subtipos:
  - **Localizador:** destinado a indagar sobre la existencia y ubicación de bancos y bases de datos, y encuentra su razón lógica en que, para poder ejercer los derechos reconocidos por las normas protectoras de datos de

carácter personal, resulta necesario previamente localizar las fuentes potencialmente generadoras de información lesiva.

- **Finalista:** reconocido con el objeto de determinar para qué se creó el registro, lo que permitirá luego a su promotor establecer si las categorías de los datos almacenados se corresponden con la finalidad declarada en el acto de su creación.
- **Exhibitorio:** dirigido a conocer qué datos de carácter personal se encuentran almacenados en determinado sistema de información y verificar el cumplimiento de los demás requisitos que le exige la ley para proceder a la registración de aquéllos (verbigracia, consentimiento informado del interesado).
- **Autoral:** cuyo propósito es inquirir acerca de quién proporcionó los datos con que cuenta la base o banco de datos.

De estos subtipos, el primero es ordinariamente de fuente legal, mientras que los tres restantes se encuentran regulados expresamente en las Constituciones de Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Perú y Venezuela. También lo prevé expresamente la Constitución de Portugal, y en el plano de nuestras autonomías locales, se encuentra regulado por las Constituciones de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Córdoba, Chaco, Chubut, Jujuy, Río Negro, San Juan, San Luis y Tierra del Fuego.

- **Hábeas Data aditivo:** El Hábeas Data aditivo tiene por finalidad agregar al sistema de información datos de carácter personal no asentados en este. En este subtipo confluyen tres subtipos distintos, los dos primeros, destinados a actuar sobre los datos del interesado que ya se encuentran asentados en un banco o base de datos y, el tercero, dirigido a que los datos de aquel sean ingresados al registro en el que fueron omitidos. Así, puede aludirse al Hábeas Data:
  - **Actualizador:** Es el diseñado para actualizar datos vetustos pero ciertos (verbigracia, si alguien figura como abogado, pero ha sido designado juez, aunque el título profesional lo sigue teniendo, su perfil de ejercicio y de identidad es sustancialmente diferente).
  - **Aclaratorio:** Es el destinado a aclarar situaciones ciertas, pero que pueden ser incorrectamente interpretadas por quien acceda a los datos contenidos en el registro (verbigracia, si bien un banco de datos puede coleccionar y proporcionar a terceros datos sobre las personas que han obtenido créditos

comerciales y registraron atrasos en el pago, quien figure como deudor podría pretender que el banco de datos coloque que su carácter no era de deudor principal sino de garante de la obligación contraída, o que la misma se encuentra controvertida por el deudor principal y se encuentra inhibido de cancelarla hasta tanto sea determinada su exigibilidad) (García Belaunde, 1994).

- **Inclusorio:** cuya finalidad es la de operar sobre un registro que ha omitido asentar los datos del interesado, quien se encuentra perjudicado por dicha omisión (verbigracia, el titular de un establecimiento hotelero cuyo dato no figura en un banco de datos de la Secretaría de Turismo de la Nación destinada a los turistas en los aeropuertos). El único subtipo regulado expresamente en el plano constitucional es el Hábeas Data actualizador.
  
- **Hábeas Data rectificador o correctivo:** Este subtipo está dirigido a corregir no solo a los datos falsos (aquellos que no se corresponden siquiera mínimamente con la realidad), sino también a los inexactos o imprecisos (verbigracia, el dato registrado es incompleto o puede dar lugar a más de una interpretación).
  
- **Hábeas Data exclutorio o cancelatorio:** Este subtipo está diseñado a fin de eliminar total o parcialmente los datos almacenados respecto de determinada persona, cuando por algún motivo no deben mantenerse incluidos en el sistema de información de que se trate. Ello puede ocurrir en múltiples supuestos, como en el caso de la registración de cualquier tipo de datos que no se corresponda con la finalidad del banco o base de datos, de datos falsos que el registrador se niega a rectificar o actualizar, del tratamiento ilegal de los denominados “datos sensibles” (que en algunos casos no pueden ser objeto de tratamiento, y en otros solo pueden ser tratados por escasos registros expresamente autorizados legalmente para ello, como los datos de afiliación política, por los partidos políticos), etc.
  
- **Hábeas Data reservador.** Este subtipo tiende a asegurar que un dato correcta y legítimamente almacenado sea mantenido en confidencialidad y, en consecuencia, solo se comunique a quienes se encuentran legalmente autorizados y exclusivamente en los supuestos en que tales sujetos han sido habilitados para ello. En general —pero no exclusivamente— se vincula a los casos de datos “sensibles” (verbigracia, si el Registro Nacional de Reincidencia evacuara indiscriminadamente vía Internet los informes sobre

los antecedentes penales de quienes se encuentran registrados en ellos, con lo cual vulneraría las limitaciones que la ley de su creación le impone respecto de la acotación de los legitimados para acceder a ellos y las situaciones en que pueden hacerlo). Fue incorporado por primera vez de manera expresa en el plano constitucional en la reforma constitucional federal argentina de 1994 y ha sido objeto de ciertas críticas, no por su indudable utilidad, sino por la forma de su inclusión (Castillo Córdova, 2003).

- **Hábeas Data disociador.-** Ordinariamente, las normas sobre protección de datos de carácter personal (y también otras, como las que regulan el secreto estadístico), prevén la posibilidad de que uno o más datos referidos a una persona determinada pueda ser valorado dentro de determinados parámetros (verbigracia, pertenencia grupal, ubicación social, sexo, edad, estado de salud, etc.), pero sin que quien opera sobre los mismos tenga acceso a conocer la identidad de la persona a la cual se refieren esos datos. Esto se hace a partir de un proceso de desvinculación del dato mediante técnicas de disociación, que como regla no deben permitir la identificación de quien fue registrado. La falta de cumplimiento de estas normas habilita al perjudicado a plantear un Hábeas Data disociador, precisamente para que ese dato sea sometido a las técnicas correctas que aseguren el cumplimiento de la finalidad legal. Este subtipo tiene similitud con los Hábeas Datos reservador y exclutorio, por cuanto en definitiva apunta a que los datos en cuestión puedan ser valorados dentro de determinados parámetros —aunque sin conocer la identidad del registrado y a que se eliminen las referencias de esos datos respecto del promoviente—, pero difiere de ellos en cuanto a que no necesariamente implica la eliminación de un dato del registro ni su confidencialización, sino su transformación en otro respecto del cual no puede predicarse la identidad de su titular.

Entre sus diversas utilidades puede ser eficaz para, por ejemplo, contrarrestar violaciones a las normas que autorizan a recoger datos anónimos con fines epidemiológicos.

- **Hábeas Data encriptador:** Más allá del derecho a que determinados datos sean reservados o disociados, en algunos supuestos, y a fin de brindar mayor seguridad y agilidad a la operación sobre determinados datos, puede ser necesario acudir a técnicas de encriptación, lo que implica en definitiva otra perspectiva, donde el dato está de algún modo oculto, y solo puede ser conocido por quienes cuenten con la clave para descifrarlos.

Este subtipo entonces está dirigido a que se lleve a cabo tal tarea de encriptación, y no cuenta hasta el momento con reconocimiento legal expreso en el ámbito latinoamericano.

- **Hábeas Data bloqueador:** Muy emparentado al Hábeas Data reservador y al exclutorio representa un subtipo ligeramente distinto, que pretende “trabar” el tratamiento generalmente en lo relativo a la transmisión o cesión a terceros de los datos asentados en un registro.

Ese impedimento de comunicación de los datos puede o no ser temporalmente limitado, según las circunstancias. El bloqueo transitorio comúnmente se peticiona y ordena judicialmente como medida cautelar dentro del marco de una pretensión de fondo que, para que no se frustre, requiere de esa traba (verbigracia, por la que se pretende la eliminación de un dato discriminatorio), mientras que el bloqueo definitivo ordinariamente surgirá de una decisión de fondo por la que no pueda solicitarse la eliminación del dato, pero sí su bloqueo por haber expirado el tiempo legal para su comunicación generalizada a terceros.

- **Hábeas Data asegurador:** Uno de los más importantes principios relativos al tratamiento de datos es el que indica que, para que un tratamiento sea legal, debe garantizarse la seguridad de los datos, pues de nada sirve que se reconozcan los derechos a operar sobre los bancos de datos si los procedimientos técnicos utilizados para dicho tratamiento permiten fugas o alteraciones ilegales de la información almacenada.

Por tal motivo, cabe la utilización de este subtipo para lograr la constatación judicial de las condiciones en que opera el sistema de información que contiene los datos y, en su caso, la imposición de condiciones técnicas mínimas de seguridad para que se pueda proseguir con el tratamiento de datos de carácter personal, bajo apercibimientos de cancelación del registro o bien de exclusión de los datos en él registrados. El Hábeas Data asegurador se asimila al reservador por cuanto ambos persiguen la efectiva vigencia de la confidencialidad y permiten el control técnico de la actividad del registrador, pero es por otro lado más amplio en el sentido de que no opera solo respecto de datos confidenciales, sino de cualquier tipo de datos (García Belaunde, 1994).

- **Hábeas Data impugnativo:** Las normas sobre protección de datos suelen prever el derecho del registrado a impugnar las valoraciones que de sus datos realice el registrador, como asimismo a que se adopten decisiones judiciales o administrativas con único fundamento en el resultado del tratamiento informatizado de datos de carácter personal que suministren una definición del perfil o personalidad del interesado (Castillo Córdova, 2003).
- **Hábeas Data resarcitorio:** Este subtipo, al que rotulamos resarcitorio aunque preferiríamos denominarlo “reparador” pues se vincula con lo que los iusprivatistas denominan actualmente derecho a la reparación, pero no recurrimos a tal rótulo a fin de no confundirlo con la clasificación entre Hábeas Data preventivos y reparadores. Tiende precisamente a lograr la satisfacción de indemnizaciones, y en los países donde ello es factible en la mayoría de los ordenamientos que regulan el Hábeas Data o las acciones procesales constitucionales por las que se vehiculiza el derecho a la protección de datos, no pueden articularse pretensiones resarcitorias. Suele utilizarse conjuntamente con otras pretensiones conexas como la rectificación o exclusión de los datos.

#### b) Hábeas Data Impropio

El Hábeas Data impropio, como se adelantó, no está dirigido a la protección de datos de carácter personal asentados en bases o bancos de datos, sino a obtener información pública que le es indebidamente negada al legitimado activo, o replicar información de carácter personal difundida a través de los medios de difusión tradicionales.

Puede estar regulado de manera conjunta con reglas sobre protección de datos de carácter personal, como ocurre en las Constituciones de Perú y Venezuela, o bien independientemente de ellas.

- **Hábeas Data de acceso a información pública (Hábeas Data público):** Contienen reglas que garantizan el libre acceso a la información pública (que en algunos casos incluso declaran restringibles si hubiera en juego asuntos vitales para la seguridad del Estado, como en las Constituciones de San Juan y Perú). Adicionalmente, algunas constituciones establecen acciones procesales constitucionales específicas para su tutela, dentro de las cuales la del Perú adjudica al Hábeas Data tal naturaleza protectoria. Algunos autores rotulan a este tipo de Hábeas Data impropio como “Hábeas Data público”,

pero tal denominación nos parece que puede llevar a confusión por no ser claramente definitoria de sus alcances.

- **Hábeas Data replicador:** La única Constitución que previó al Hábeas Data como medio de ejercicio del derecho de réplica fue la Carta peruana de 1993, que en su art. 200, inc. 3, dispuso que la acción de Hábeas Data procedía, entre otros supuestos, contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos “al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por informaciones o agraviada en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley” (Castillo Córdova, 2003, p. 36).

Las duras críticas de la doctrina y de las entidades periodísticas provocaron la eliminación de la remisión a este derecho por la reforma constitucional realizada a través de la Ley 26.470. Debido a esto, ya no subsiste esta vía para el ejercicio de la réplica, la cual se vehiculiza ahora por la ruta del amparo.

## 5. Derechos Humanos

Son el conjunto de derechos de los que gozan las personas y que no pueden ser restringidos ni violados, esencialmente, por los gobernantes. Se han intentado diversas denominaciones a través de su evolución, circunstancia que será observada seguidamente.

- **Derecho al honor**

El derecho al honor es el segundo derecho protegido por el art. 7 de la Constitución Oriental. Es el derecho al decoro, entendido de acuerdo con las costumbres imperantes en la sociedad. Sin perjuicio de la prohibición establecida en el art. 10 de nuestra Constitución, el derecho al honor está protegido por las normas penales que establecen los delitos de difamación o injurias (García Belaunde, 1994).

El maestro oriental Jiménez de Aréchaga nos ilustra con un ejemplo que es de destacar. “La imputación de nazismo hecha en relación a un individuo que lo es, no puede ser concebida como un ataque al honor”. Sin embargo, “... la imputación de nacionalsocialismo hecho contra un individuo que no lo es, constituye un ataque al honor” (1976, p. 57).

- **Derecho a la intimidad**

Intimidad es la zona espiritual e íntima, reservada, de una persona. Es un derecho del individuo frente a todos, es imponible al Estado y a todos los demás actores sociales. Íntimamente vinculado al tema, encontramos el derecho al respeto de la imagen, ya sea de un sujeto común o público, o más público que otro.

En este momento se presenta el tema, teniendo presente que, con la revolución informática, el derecho a la intimidad y el honor han cobrado especial relevancia y serán protegidos por las garantías que se analizan en este artículo.

Algunos autores distinguen intimidad de privacidad. La privacidad refiere al ámbito de las acciones privadas que no afectan a terceros, aunque puedan ser conocidas por estos. Lo privado no lo es, entonces, por el conocimiento que de esas acciones tengan los demás. Es privado porque pertenece a la esfera personal de las personas y, en tanto no afectan a terceros, se rigen por el principio de libertad, art. 10 de la Constitución Oriental del año 1967:

Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados que ejercen función jurisdiccional, administrativa o legislativa. Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Intimo refiere al ámbito personal que no es o no debería ser conocido por los demás, por ejemplo, opciones sexuales, divulgación de fotografías sin autorización, interceptación o violación de la correspondencia epistolar, electrónica, telefónica, etc.

Debe considerarse, y puede discutirse en otra oportunidad, la legitimidad jurídica y moral de la difusión de determinados hechos en las campañas electorales. El tema simplemente se recuerda, fácilmente, pensando en la difusión de conductas o comportamientos de candidatos en los Estados Unidos de Norteamérica, circunstancia que, por el momento, no ha invadido o contaminado las elecciones de nuestro país.

El ser humano tiene derecho a la intimidad, a la no registración y divulgación de sus datos sensibles y, en definitiva, a la verdad respecto a lo que de su persona se trata.

## 6. La tutela procesal efectiva

En el marco de la teoría de los derechos fundamentales, se puede interpretar que la Constitución Política de 1993 ha consagrado por vez primera como principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (art. 139, inc. 3). Sin embargo, no existe en la doctrina ni en la jurisprudencia un criterio constitucional uniforme acerca del alcance y significado de los mismos, debido, entre otras razones, al origen diverso de ambas instituciones (Castillo Córdova, 2003).

Es importante observar que en la Constitución de 1979, si bien no existió una consagración expresa del derecho a la tutela judicial efectiva, se consideró que esta constituye una “garantía innominada de rango constitucional”, de acuerdo con los tratados internacionales en materia de DD. HH. ratificados por el país (reconocimiento internacional), tales como la Declaración Universal de los DD. HH. (art. 8), el Pacto de San José (art. 25), que constituye norma plenamente aplicable con rango constitucional.

Así, tenemos el siguiente panorama en el debate de la doctrina nacional: un sector que sostiene que el derecho al debido proceso es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Otro, que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso, se relacionan por un estricto orden secuencial, de forma que primero opera el derecho a la tutela judicial efectiva como una necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, y no manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables.

Las normas que regulan el sistema recursivo deben aplicarse a la luz del principio de favorecimiento del proceso, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito. Resulta así criticable aquella jurisprudencia del supremo tribunal que señala que el derecho a la tutela jurisdiccional es un concepto abstracto, distinto a la relación material jurisdiccional efectiva y luego el debido proceso. Para esta posición, el debido proceso no es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Finalmente, quienes refieren que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso son, en sustancia, lo mismo (García Belaunde, 1994).

Resaltamos la postura de Carrión Lugo (2004) cuando sostiene que la tutela jurisdiccional efectiva se conceptúa también como un principio procesal, una directiva

o una idea orientadora, pues, por un lado, servirá para estructurar las normas procesales en determinada dirección, y por otro, para interpretar las normas procesales existentes. En resumen, la tutela jurisdiccional se concibe a sí misma como un principio general del derecho procesal, por constituir la base de todo ordenamiento procesal, sirviendo como criterio o como ideal de orientación del mismo.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer que el derecho a la tutela jurisdiccional, aun sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, pase a ser visto como el derecho a la efectiva protección del derecho material, del cual son deudores el legislador y el juez. Es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, y no manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables. Las normas que regulan el sistema recursivo deben aplicarse a la luz del principio de favorecimiento del proceso, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito (García Belaunde, 1994).

Resulta así criticable aquella jurisprudencia del supremo tribunal que señala que el derecho a la tutela jurisdiccional es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso, y que se agota cuando las partes, mediante el derecho de acción, hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda.

Contemporáneamente, el proceso de determinación de la norma jurídica aplicable es complejo, se asume la técnica legal y racional, donde el juez fundamenta su decisión en el derecho vigente y válido y, además, justifica racionalmente su decisión. La actividad judicial es esencialmente justificadora, debe ser razonable. Así, la interpretación es un proceso lógico y valorativo (creador) por parte del juez.

Debe situarse el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la teoría de los derechos fundamentales. En el horizonte del constitucionalismo actual se destaca la doble función de los derechos fundamentales: en el plano subjetivo siguen actuando como garantías de la libertad individual, mientras que en el objetivo han asumido una dimensión institucional a partir de la cual su contenido debe funcionalizarse para la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados.

En cuanto a las relaciones entre el derecho material y el proceso, debemos observar que es un aspecto de mayor importancia en la teoría y práctica de la tutela jurisdiccional. El proceso revela un valor propio, al establecer las formas de tutela, por medio de las cuales se puede tornar efectivo el derecho material, sin perjuicio de la eficacia y de los efectos propios de la actividad jurisdiccional. Actualmente, la retroalimentación entre uno u otro aparece mezclada, por lo que existe también la relación en sentido inverso, esto es, la influencia del derecho material en el proceso (García Belaunde, 1994).

Se ha venido creando así una suerte de censura, en palabras de Proto Pisani (2014), según el cual, los alcances realizados por el derecho material poco tienen que ver con el proceso y viceversa. Se creyó que la función instrumental del proceso estaba cubierta con la existencia del proceso de conocimiento capaz de solucionar indistintamente todos los conflictos acaecidos en el derecho material, sin poder ver el surgimiento de nuevos derechos que exigen de una forma de tutela jurisdiccional diferenciada. La malformación que consistió en el entendimiento que el derecho procesal se anclaba en el formalismo (la forma por la forma), se debió a que nuestra disciplina no avanzó a la par de la filosofía del derecho, la sociología del derecho y el constitucionalismo.

El derecho procesal no puede permanecer más ajeno a los requerimientos del derecho material. Es necesario realizar un ejercicio de integración entre ambas disciplinas y dejar a un lado el injustificable “aparcamiento” o “polarización” de los derechos.

El énfasis puesto por los procesalistas de principios del siglo XX ha sido resaltar el carácter autónomo del derecho procesal. La autonomía científica lograda con el proceso trajo consigo, de manera poco perceptible al principio, una separación tan radical entre ambas disciplinas que llevó al proceso a perder de vista su finalidad principal: la instrumentalidad respecto de la realización de los derechos materiales.

La ruptura del procesalismo actual, respecto de la postura científica de la primera mitad del siglo XX, comienza a verificarse en los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, con el efectivo reconocimiento de los derechos fundamentales, entre los cuales es pieza importante el llamado derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. El proceso comienza a adquirir una nueva dimensión —la constitucional— en el entendimiento de que la función pública del Estado, a través del proceso, asume la responsabilidad de dotar a los ciudadanos de un medio eficaz y oportuno que permita la convivencia pacífica y justa.

Debe atenderse a los alcances de la instrumentalidad del proceso no como un fin, sino como un medio para la concreción de la tutela efectiva de los derechos materiales. El

formalismo nunca debe sobreponerse a los fines del proceso, porque a estos sirve, de ahí la trascendencia del principio de elasticidad de las formas procesales.

Las columnas vertebrales del nuevo derecho procesal las encontramos en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso.

La tutela jurisdiccional que la Constitución reconoce debe revestir, entre otras exigencias, efectividad. La tutela no se agota en la sola provisión de protección jurisdiccional, sino que esta debe estar estructurada y dotada de mecanismos que posibiliten un cumplimiento pleno y rápido de su finalidad, de modo que la protección jurisdiccional sea real, íntegra, oportuna y rápida. La efectividad debe ser una práctica diaria de la impartición de justicia.

La tutela jurisdiccional efectiva tiene por finalidad la satisfacción de los derechos o intereses de los particulares mediante un proceso. Es una visión de unión entre derecho sustancial y proceso judicial.

El debido proceso debe entenderse no solo desde la perspectiva procesal, sino que se debe reconocer como derecho fundamental al debido proceso sustantivo, es decir, la vigencia de criterios como los de razonabilidad y proporcionalidad, que deben guiar la actuación de los poderes públicos. La investigación dogmática, además de las fuentes doctrinarias, exige una apreciación crítica al ejercicio judicial.

Deben explicarse, como ya mencionamos, aquellas manifestaciones concretas de este derecho en el proceso. Es importante observar allí que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se entiende solamente desde la perspectiva del demandante, sino también del demandado, por cuanto muchas de las instituciones que se abordan sirven precisamente para tutelar los intereses de la parte demandada, por ejemplo, el rechazo *in limine* de la demanda, el principio de elasticidad de las formas procesales (excesivo ritualismo), la acumulación de pretensiones, los efectos del saneamiento del proceso (función saneadora), la fijación de hechos controvertidos y principio de no contestación (función delimitadora), la tutela cautelar, el acceso a los recursos ordinarios y extraordinarios, etc.

Respecto de la constitucionalidad de las facultades de rechazo liminar de la demanda, se trata de la proporcionalidad en la aplicación de la sanción de inadmisión de la demanda o del recurso, donde cobra especial relevancia el antiformalismo y la necesidad de una interpretación finalista de las normas procesales.

## 7. Aporte de la jurisprudencia

La jurisprudencia del supremo tribunal peruano ha establecido que la calificación de la demanda es facultad del juez al analizar únicamente los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, no corresponde ser rechazada basada en la presentación y análisis de las pruebas ofrecidas, que implica un pronunciamiento sobre el fondo, lo que no es propio de una resolución que liminarmente declara la improcedencia de la demanda. De lo expuesto, planteamos la siguiente tesis: El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva se vulnera únicamente cuando se rechaza liminarmente una demanda invocando causal de improcedencia impertinente, y no cuando se aplica una causal de improcedencia pertinente que evita un proceso inconducente. Por otro lado, recogemos el siguiente planteamiento: “Se vulnera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva con la inadmisión de un recurso ordinario o extraordinario” (García Belaunde, 1994).

Resulta saludable que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia haya establecido como criterio jurisprudencial la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación planteados contra autos que declaran la improcedencia de una demanda.

En cuanto a los efectos de la declaración de saneamiento, sostenemos que con relación al juez no lo vincula, puede pronunciarse sobre la validez de la relación jurídica procesal excepcionalmente incluso al momento de sentenciar (art. 121, párrafo final del CPC). Es un tema de interés público, excepcionalmente el juez puede pronunciarse por la improcedencia, aunque no se haya planteado excepciones.

Las investigaciones en nuestra disciplina y, en particular, el estudio de los fundamentos constitucionales del derecho procesal deben ser una prioridad para contribuir a la interpretación de la norma procesal.

## 8. Derechos protegidos por el Hábeas Data

El artículo 61 del Código Procesal Constitucional, establece que el Hábeas Data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para:

- a. Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones,

datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

- b. Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales (García Belaunde, 1994).

- **Requisito especial de la demanda**

El artículo 62 del CPC determina que para la procedencia del Hábeas Data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo 61 del CPC, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 5 de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 6 de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

- **Artículo 63: Ejecución Anticipada**

De oficio o a pedido de la parte reclamante y en cualquier etapa del procedimiento y antes de dictar sentencia, el juez está autorizado para requerir al demandado que posee, administra o maneja el archivo, registro o banco de datos, la remisión de la información concerniente al reclamante; así como solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime conveniente. La resolución deberá contener un plazo máximo de tres días útiles para dar cumplimiento al requerimiento expresado por el juez.

- **Artículo 64: Acumulación**

Tratándose de la protección de datos personales podrán acumularse las pretensiones de acceder y conocer informaciones de una persona, con las pretensiones de actualizar, rectificar, incluir, suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones.

- **Artículo 65: Normas aplicables**

El procedimiento de Hábeas Data será el mismo que el previsto por el presente Código para el proceso de amparo, salvo la exigencia del patrocinio de abogado que será facultativa en este proceso. El juez podrá adaptar dicho procedimiento a las circunstancias del caso.

## 9. El Hábeas Data en el derecho comparado

Algunas constituciones como las de España (art. 18), Portugal (arts. 33 y 35) o Colombia (arts.15 y 112), reconocen el derecho sustantivo de obtener informaciones, proteger la intimidad y/o rectificar informaciones en las bases de datos (García Belaunde, 1994).

En todos estos casos se deja al campo de la ley la normatividad adjetiva para el establecimiento de los procedimientos judiciales de protección.

En el caso de las constituciones del Brasil (art. XIV), seguido por Paraguay (art. 135) y ahora por el Perú (art. 200), al procedimiento se le ha denominado “Hábeas Data”, cubriendo en los tres casos ámbitos solo parcialmente similares, ya que se trata de un instituto jurídico nuevo y en evolución. En Brasil, el Hábeas Data es la garantía para obtener de registros públicos (gubernamentales o privados) informes sobre la propia persona con la facultad de rectificarlos.

En Paraguay se amplió el derecho no solo para rectificar sino también para actualizar e incluso destruir los registros que afecten a una persona. Además, se amplió el derecho a obtener los datos no solo de carácter personal sino también los relativos a los bienes personales y finalmente se amparó adicionalmente el derecho para conocer el uso y finalidad de la información almacenada. Estos cuatro puntos diferencian el Hábeas Data de Brasil con el de Paraguay.

En el caso del Perú, el Hábeas Data es un procedimiento que en un aspecto se ha restringido, mientras que en otro se ha ampliado. Se ha restringido, pues no se permite la rectificación de los datos de la intimidad personal como lo hace la Constitución brasileña, ni tampoco se faculta su supresión como lo autoriza la paraguaya, sino que se prohíbe su suministro a terceras personas (manipulación o comercio). Por otro lado, se ha ampliado al área informativa, orientando la garantía también al derecho de información y de rectificación de los medios de comunicación cuando no se cumple con la obligación de rectificar afirmaciones inexactas o agraviantes, tal como lo precisa textualmente el art. 14 del Pacto de San José, cuando dice que:

Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

En resumen: son tres los países que han incorporado a nivel constitucional el Hábeas Data: Brasil (en el año 1988), Paraguay (en el año 1992) y Perú (en el año 1993) y en los tres casos con diferentes alcances, pero siempre referidos al tema de los datos vinculados a la intimidad.

Otros países, como Portugal, España o Colombia han optado por incorporar normas constitucionales similares sin el uso de la expresión “Hábeas Data”, denominación que por lo demás podría no ser la más apropiada, ya que en Brasil permite no solo obtener un dato íntimo sino además rectificarlo, en Paraguay suprimirlo y en Perú impedir su transmisión (García Belaunde, 1994).

## 10. El debido proceso

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener

oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso, lo que incumple el mandato de la ley (García Belaunde, 1994).

- **La tutela procesal efectiva**

Comprende el acceso a la justicia y el debido proceso (García Belaunde, 1994).

- **La autoridad**

La autoridad es el nivel de influencia que tiene una persona sobre un colectivo. La autoridad también es el prestigio ganado por una persona u organización gracias a su calidad o a la competencia de cierta materia. La autoridad suele estar asociada al poder del Estado. Los funcionarios estatales tienen la facultad de mandar y dar órdenes, que deben ser acatadas siempre que actúen con respecto a las leyes y normas vigentes. La autoridad, por lo tanto, es una forma de dominación ya que exige o pide la obediencia de los demás. Sin obediencia no existe la autoridad. Si seguimos la definición del Diccionario de la Lengua Española, la autoridad es: “Potestad, facultad. Poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada. Persona revestida de algún poder o mando”.

## **11. Los plazos del Hábeas Data**

Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger el derecho de las personas de acceder a determinada información por parte de cualquier entidad pública y el derecho a que los bancos de información (públicos o privados) no suministren informaciones que afecten a la intimidad personal y familiar. Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre. Si el juez comprueba que, efectivamente, se está atentando contra estos derechos, ordena que se permita acceder a la información denegada al demandante o, en su caso, se proceda a impedir que se suministre determinada información (García Belaunde, 1994).

## **12. Los juzgados constitucionales**

Se precisan competencia territorial de los Juzgados Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución Administrativa N° 153-2009-CE-PJ, de fecha 07 de mayo de 2009. Precisar que la competencia territorial de los Juzgados

Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, se circunscribe a los siguientes distritos: Barranco, Breña, Chorrillos, Cieneguilla, El Agustino, Jesús María, La Molina, La Victoria, Lima Cercado, Lince, Magdalena del Mar, Miraflores, Pueblo Libre, Rímac, San Borja, San Isidro, San Juan de Lurigancho, San Luis, San Miguel, Santiago de Surco, y Surquillo (Castillo Córdova, 2003).

### 13. Conclusiones

- a. El Hábeas Data es un proceso constitucional que protege el derecho de acceso a la información pública y el derecho de autodeterminación informativa.
- b. De la revisión prolija del Código Procesal Constitucional, se advierte que no han sido regulados los plazos propios para el proceso constitucional de Hábeas Data, a fin de existir un plazo de calificación de la demanda, otro para su contestación y otro para la emisión de sentencia.
- c. La inexistencia de plazos propios en el Hábeas Data, impide que dicha institución jurídica sea un proceso constitucional autónomo y eficiente, ya que los jueces en la actualidad recurren a los plazos del proceso sumarísimo, el cual no es compatible con el proceso constitucional de Hábeas Data, por la naturaleza de los derechos que este protege.
- d. En la doctrina se han generado corrientes sobre la inexistencia de los plazos propios de Hábeas Data en el código procesal constitucional, ya que los operadores de justicia constitucional, muchas veces se generan confusiones, en estos dos procesos constitucionales, acción de amparo y Hábeas Data.
- e. La necesidad de positivizar una normatividad estricta que regule los plazos propios en el proceso constitucional de Hábeas Data, permitirá el respeto a la tutela procesal efectiva, con procesos cortos y eficientes.

### 14. Recomendaciones

- a. Es necesario contar con un mecanismo normativo respecto de los plazos propios del proceso constitucional de Hábeas Data, a fin de garantizar la defensa de los derechos relacionados a la libertad de información.
- b. Consideramos, en otras palabras, que, a través de la implementación de regulación, respecto de los plazos estrictamente para el Hábeas Data, no solo se le otorgará eficiencia a este proceso constitucional, sino también, ello permitirá respetar el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

- c. La modificación del Código Procesal Constitucional, a fin de establecer plazos propios para el proceso de Hábeas Data, permitirá el eficaz funcionamiento de dicho proceso constitucional

### Referencias

- Buergenthal, T. (1990). *La protección de los Derechos Humanos en las Américas*. Civitas.
- Castillo Córdova, L. (2003). El Proceso de Hábeas Data [comentario al artículo 200 inciso 3]. En *Constitución comentada* (T. II) (p. 1008). Gaceta Constitucional.
- Correa, C., Batto, H., Czar, S. y Nazar, F. (1987). *Derecho Informático*. Depalma.
- Fernández, C. (1992). *El derecho a la intimidad personal*. Astrea.
- Flores Dapkevicius, R. (2004). *Amparo, Hábeas Corpus, Hábeas Data*. Editorial B de F.
- Flores Dapkevicius, R. (2006). *Manual de Derecho Público*. Volumen I. Derecho constitucional. B de F Editores.
- Fraga Pittaluga, L. (2000). *La incompetencia en el Derecho Administrativo*. Editorial Torino.
- Frossini, V. (1990). *La protección de la intimidad. Derecho y Tecnología informática*. Temis.
- Gallegos Fedriani, P. (2002). *Las medidas cautelares contra la Administración Pública*. Abaco.
- García Belaunde, D. (1994). *Garantías Constitucionales en la Constitución Peruana de 1993*. Serie Lecturas sobre Temas Constitucionales N. 10, Editorial Comisión Andina de Juristas.
- Gimeno Sendra, V., Moreno Catena, V. y Sala Sanchez, P. (2004). *Derecho Procesal Administrativo*. Editorial Centro de Areces.
- Gonzalez Perez, J. (2004). *Manual de Procedimiento administrativo*. Civitas.
- República Oriental del Uruguay. (1967). *Constitución de la República Oriental del Uruguay*.
- Reino de España. (1978). *Constitución Española*.
- República Federativa de Brasil. (1988). *Constitución de la República Federativa de Brasil*.
- Sánchez Aguilar, M. (2004). *Derecho Administrativo, Sustantivo y Procesal*. Colex.
- Soto Kloss, E. (2002). *Derecho Administrativo*. Editorial Jurídica.